



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN



MARZO 2012

RESUMEN EJECUTIVO

TECNIA INGENIEROS, S.A._CLAVE: A03020_R0



TECNIA

LA I.C.C.P.
MARÍA QUIRÓS GONZÁLEZ

EL ARQUITECTO
ÁLVARO ALCÓN VIDAL

Documento de
Aprobación Inicial

REVISIÓN PARCIAL DEL PGO DE CASTRILLÓN
ADAPTACIÓN DEL SNU GENÉRICO AL TROTU

REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN

CONCEJO DE CASTRILLÓN

RESUMEN EJECUTIVO

2012

ÍNDICE DE LA MEMORIA

1.-	FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN PARCIAL.....	3
2.-	ANÁLISIS DE CADA SECTOR.....	5
5.1.	G-01 “EL PRADÓN”.....	5
5.2.	G-02 “EL MURO”.....	7
5.3.	G-03 “SAN MARTÍN DE LASPRA”.....	9
5.4.	G-04 “LA VEGONA”.....	10
5.5.	G-05 “CARCEDO”.....	11
5.6.	G-06 “LA CANTERA”.....	12
5.7.	G-07 “AEROPUERTO”.....	12
5.8.	G-08 “EL ÁGUILA”.....	13
5.9.	G-09 “LA LLOBA”.....	14
5.10.	G-10 “LAS CURUXAS”.....	15
5.11.	G-11 “LA BOTERA”.....	15
5.12.	G-12 “EL PEDRISCO”.....	16
5.13.	G-13 / G-14 “LA CURTIA” / “LAS PEDRERAS”.....	17
5.15.	G-15 “LA CRUZ DE ILLAS”.....	18
5.15.	G-16 “REGUERO DEL MEDIO”.....	20
5.16.	G-17 “LAS HUELGAS”.....	20
3.-	DOCUMENTACIÓN DE LA REVISIÓN PARCIAL.....	21
4.-	TRAMITACIÓN.....	22

ANEXO AL RESUMEN EJECUTIVO

ANEXO I: PLANOS

1.- FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN PARCIAL.

El planeamiento general en la actualidad vigente en el concejo de Castrillón es el recogido en el texto refundido (Suplemento del BOPA nº 149 del 28 de junio de 2001) del *Plan General de Ordenación Urbana de Castrillón* (en adelante PGOU'01) aprobado definitivamente por la *Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias* (CUOTA) por Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2001.

Dicho Plan ordena el territorio municipal clasificando el suelo en urbano, urbanizable, no urbanizable y sistemas generales. Por su parte, el suelo no urbanizable comprende como categorías las previstas en el artículo 2 de la Ley sobre Edificación y Usos en el Medio Rural del Principado de Asturias (LEU): *Suelo no urbanizable de Especial Protección, Suelo no urbanizable de Interés, Suelo no urbanizable de Costas, Suelo no urbanizable de Infraestructuras, Núcleo Rural y Suelo no urbanizable Genérico.*

La necesidad de la revisión del planeamiento urbanístico del concejo de Castrillón tras un periodo de vigencia tan reducido emana principalmente de la profunda transformación habida en el marco jurídico vigente. El PGOU'01 se redactó en un momento de cierto vacío jurídico en materia de urbanismo, al haberse reducido la legislación estatal a normas de carácter básico y no haberse aprobado legislación autonómica suficientemente desarrollada.

Desde la aprobación definitiva del PGOU'01, ese marco jurídico superior se ha visto sustancialmente transformado por la legislación urbanística autonómica, que instituye, en primer lugar, la Ley del Principado de Asturias de régimen del suelo y ordenación urbanística. Dicha norma, además de constituirse en el marco legal principal del planeamiento urbanístico, modifica la mayor parte de las leyes autonómicas en materia de ordenación del territorio al amparo de las cuales se redactó el PGOU'01. La fecha del 5 de Agosto de 2002 constituye el hito fundamental de la modificación jurídica con la entrada en vigor de la LSOU, que en su Disposición Transitoria Primera (*Aplicación de esta Ley a los Planes urbanísticos en vigor*) determina:

“...3. El suelo clasificado como no urbanizable en los Planes urbanísticos vigentes pasará a regirse por las normas contenidas en esta Ley para el suelo no urbanizable, con observancia de las previsiones establecidas en las reglas siguientes:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá adaptarse a la misma la clasificación del suelo no urbanizable del planeamiento general de los Concejos, de forma que el suelo clasificado actualmente como no urbanizable genérico quede incluido en alguna de las categorías

establecidas en la Ley. En los núcleos rurales, la adaptación deberá tener en cuenta lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y quinta de esta Ley.”

En consecuencia, a partir del 5 de Agosto de 2003 los suelos no urbanizables genéricos deben quedar incluidos dentro de alguna de las categorías que la LSOU establece en su Disposición Adicional Segunda (*Modificaciones de la Ley del Principado de Asturias 6/1990, de 20 de diciembre, sobre edificación y usos en el medio rural*):

“Uno. La letra b) del artículo 2.1 se modifica y la letra f) de ese mismo apartado 1, queda derogada, pasando el artículo 2 a tener la siguiente redacción:

Artículo 2.

1. Las categorías del suelo no urbanizable son las siguientes:

a) **Suelo no urbanizable de especial protección**, integrado por aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección.

b) **Suelo no urbanizable de interés**, compuesto por aquellos terrenos que, sin estar incluidos en ninguna otra de las categorías de este artículo, deban quedar preservados del desarrollo urbanístico y sometidos a un régimen específico de protección por disponerlo así el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial, en consideración a sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, por la existencia de riesgos naturales debidamente acreditados, singularidades agrícolas, forestales o ganaderas, o para la preservación del peculiar sistema de poblamiento del territorio asturiano, así como en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Se clasificarán también como suelo no urbanizable de interés los terrenos situados alrededor de los núcleos rurales cuya preservación del proceso urbanizador sea conveniente para el mantenimiento del propio núcleo y de sus valores paisajísticos y tradicionales, sin necesidad de que dichos terrenos sean objeto, en el momento en que se aprueba su ordenación, de un uso agrícola, forestal o ganadero.

c) **Suelo no urbanizable de costas**, respecto al cual deben establecerse las medidas de protección que demanden las peculiaridades de las franjas costeras.

d) **Suelo no urbanizable de infraestructuras**, comprensivo de los terrenos que resultan afectados por la localización de las infraestructuras básicas o de transporte.

- e) **Núcleo rural**, como categoría del suelo no urbanizable objeto de ocupación residencial.
2. Los Planes y normas municipales que se elaboren o revisen habrán de incorporar aquellas de las categorías establecidas en este artículo que puedan ser de aplicación en cada medio».

Ese panorama de modificaciones en normas de tal trascendencia justificaría por sí sólo la necesidad de una revisión, en virtud de la necesaria adaptación del planeamiento general del concejo a las nuevas normas legales de rango superior. Asimismo, la revisión en modo alguno puede ser ajena a los cambios en la ordenación territorial del Área Central Asturiana que están produciéndose *de facto* al albur de la renovación de la estructura viaria regional, uno de cuyos principales exponentes –la autovía del Cantábrico (A-8)– se desarrolla precisamente a través del concejo. Esta reestructuración viaria no puede por menos que obrar un cambio trascendental en Castrillón, de manera que cualquier instrumento de planificación al servicio del concejo ha de incorporar como premisa fundamental y básica la necesidad de conjugar o acomodar el desarrollo del territorio a las nuevas vías de comunicación.

2.- ANÁLISIS DE CADA SECTOR.

De la realización de los oportunos estudios de análisis y diagnóstico de cada uno de los sectores de suelo Genérico se siguen las correspondientes conclusiones respecto al sentido concreto de la recalificación, e incluso en determinados casos, reclasificación de los mismos. De esta manera, el proceso de adaptación del suelo genérico al Texto Refundido de la Ley del Suelo del Principado de Asturias deviene en el resultado que a continuación se refiere, y al que acompañan una serie de consideraciones pertinentes así como una síntesis justificativa de cada caso.

5.1. G-01 “EL PRADÓN”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Reclasificación de la gran mayor parte del sector como suelo urbano residencial no consolidado, a desarrollar mediante un Plan Especial, y recalificación del resto a las categorías IA e IF de no urbanizable.

PROPUESTA DP¹: “Análisis de la conveniencia de delimitar un núcleo rural comprensivo de la edificación unifamiliar diseminada a ambos lados de la carretera local CT-6 que recorre transversalmente el ámbito.”

¹ DP: Documento de Prioridades de la presente Revisión/Adaptación, de fecha Diciembre de 2002.

En sentido muy diferente a lo que se proponía en el Documento de Prioridades para este sector, y toda vez que el análisis en profundidad sobre el terreno y las reflexiones consiguientes han revelado una serie de circunstancias hasta entonces no valoradas o desconocidas, se opta finalmente por una solución más acorde con las necesidades, y en muchos aspectos carencias, que evidencian las infraestructuras en las que se apoya el conjunto edificado existente en el sector.

Por lo demás, la solución adoptada se aviene a las orientaciones contenidas al respecto tanto en el Informe al Documento de Prioridades del Servicio de O.T. y Planeamiento², como en el Documento de Aprobación Definitiva del Plan Especial Territorial del Litoral de Asturias (POLA)³. El primero considera que el sector *“podría tratarse como un suelo urbano no consolidado, como Unidad de Actuación sometida a un Plan Especial que le dotara de los servicios y equipamientos urbanísticos”*. Por su parte, el segundo estima que la zona *“parece requerir un tratamiento urbanístico específico, que admitiera algún tipo de edificabilidad en las áreas más alteradas por la edificación condicionada al tratamiento adecuado de sus problemas de infraestructuras y a la creación y mantenimiento de un colchón verde, no necesariamente público”*.

Respecto a la delimitación del Plan Especial, cabe advertir de la incorporación a la misma, en su extremo nordeste, de algunas parcelas no perteneciente al sector, habida cuenta de su favorable disposición con frente a viario.

En el Anexo III de esta Memoria se incorpora una ficha de determinaciones, condiciones y recomendaciones para el Plan Especial que ha de elaborarse como planeamiento de desarrollo en el ámbito correspondiente a este sector.

Respecto a los ámbitos no incluidos en el Plan Especial, su recalificación como IA e IF se matiza y diversifica, suscribiendo la zonificación regional del SNU (Indurot)⁴, no obstante cierta regularización que evita la excesiva fragmentación de las calificaciones.

² Acuerdo de 23 de mayo de 2005, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA).

³ De fecha 23 de mayo de 2005.

⁴ Zonificación del Suelo No Urbanizable. Indurot, (Universidad de Oviedo), año 2001. Varias hojas escala 1/25.000. Realizado para la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Consejería de Infraestructuras y Política Territorial del Principado de Asturias).

A reseñar, por último, en cuanto a la ordenación de este sector, la consideración, ex novo, del pequeño núcleo habitado de Infiesta (en el norte del ámbito), como “quintana tradicional”, incluida en el área recalificada como IA, determinación ésta que conlleva las consiguientes posibilidades edificatorias residenciales, según se especifica en la Normativa del PGOU’01.

En cuanto a la servidumbre aeronáutica de carácter acústico, la llamada “Huella de Ruido, Leq 60 dB”, que afecta a una parte del Plan Especial propuesto, condicionará las posibilidades de ordenación en esta zona, reduciéndolas a la dotación de unas infraestructuras –vial y de servicios- al servicio exclusivamente del conjunto edificado ya existente, y sin posibilidad, por tanto, de incorporar nuevo suelo edificable.

La cota más alta del ámbito G-01, no supera la cota +125 m, y la tipología que se plantea en dicho ámbito es el unifamiliar, donde la altura máxima de la edificación es 2 plantas, por lo tanto no superaría la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, cumpliendo la normativa sectorial aeronáutica.

5.2. G-02 “EL MURO”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Reclasificación de la parte oriental de la zona central como suelo urbanizable residencial (UZ-R), y recalificación del resto del sector a diferentes categorías de suelo no urbanizable (EPP, IA, IF y NR). Como no podía ser menos, la categoría de NR se circunscribe a asentamientos ya existentes, El Muro y La Cruz, conjuntados por la nueva ordenación, y Villar, colindante a la superficie así categorizada de Arancés en el PGOU’01. El Muro y La Cruz se localizan en la parte centro-occidental del ámbito, lindando al Este con el suelo urbanizable residencial, mientras que Villar lo hace en el extremo Nordeste.

PROPUESTA DP: “Posible ampliación hacia el Norte del núcleo de Vegarrozadas (zona de El Cordel). Posible clasificación como suelo urbanizable residencial de la zona de Las Vallinas-Villar. Se propugna la preservación por parte del planeamiento de desarrollo de una pequeña mancha de bosque oligótrofo con carbayo y abedul, por lo demás situada en un área de fuerte pendiente.”

Como se colige de estas determinaciones, la ordenación de este sector se estructura básicamente mediante la definición de tres ámbitos correspondientes a las partes central del sector y a las dos restantes, al noroeste y suroeste de la primera.

Las zonas de las alas –de vocación claramente rural- se mantienen como suelo no urbanizable, recategorizadas de acuerdo a la metodología de análisis ya consignada. Cabe destacar al respecto cómo, de las dos pequeñas áreas categorizadas como EPP, la del extremo suroeste se corresponde con una

zona de prebosque (bosque joven con abedul), helechal y zarzal, mientras que la del nordeste del sector está conformada por el fragmento de bosque oligótrofo con carbayo y abedul cuya preservación ya propugnaba el DP.

Por su parte, la zona central se clasifica de urbanizable, con categoría de residencial y tipología casi exclusiva de baja densidad (vivienda unifamiliar aislada, U-15, en todo el ámbito, excepto un pequeño área en el extremo Este destinado a edificación abierta, A-III).

El ámbito así ordenado debe entenderse como una prolongación, con carácter de cierre, del desarrollo urbanístico residencial de la zona Oeste de Piedras Blancas, con un marcado carácter ya definitivamente suburbano en cuanto a densidad y emplazamiento de la edificación.

Los dos núcleos rurales que se delimitan en este sector de genérico, Villar y El Muro-La Cruz, poseen un carácter mayoritariamente tradicional, si bien con tipologías de asentamiento y grado de compactidad bien distintos. El primero, en el extremo norte del sector, respondería al tipo de núcleo en itinerario y poco compacto, excepto en su parte más septentrional; en el segundo pueden distinguirse a su vez un pequeño asentamiento rural que presenta una configuración más bien arracimada, con una zona central muy densa (El Muro), y otro asentamiento de carácter exclusivamente residencial y edificación más reciente (La Cruz). Asimismo, sendos núcleos disponen de una zona de contacto con otros tantos núcleos rurales vigentes (Arancés y Vegarrozadas, respectivamente), si bien la imbricación con éstos resulta más natural en el caso de El Muro-La Cruz.

Cabe advertir por último del transcurso del Camino de Santiago, a la altura del ámbito de genérico que nos ocupa, por la culminación de la ladera occidental del valle de Piedras Blancas, coincidiendo con buena parte de su límite septentrional hasta La Cruz, donde inflexiona hacia el Este internándose en el ámbito hasta alcanzar su límite meridional, por donde continúa en unos 350 m.

Parte de los terrenos del ámbito G-02, está afectada por la servidumbre aeronáutica de carácter acústico, la llamada "Huella de Ruido, Leq 60 dB", en dichos terrenos no serán autorizables los usos residenciales ni dotacionales educativos o sanitarios.

La cota más alta del ámbito G-02, no supera la cota +100 m, y la tipología que se plantea en dicho ámbito es en su mayoría unifamiliar, aunque hay una pequeña zona de vivienda aislada de 3 plantas, por lo tanto no superaría la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, cumpliendo la normativa sectorial aeronáutica.

5.3. G-03 “SAN MARTÍN DE LASPRA”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Reclasificación de la totalidad del sector como suelo urbanizable residencial (UZ-R “LAS PEDRERAS”).

PROPUESTA DP: “Posible clasificación como suelo urbanizable residencial de la mayor parte del sector, como área de expansión de la zona urbana de Casas del Monte.”

La principal peculiaridad urbanística de este sector, consistente en su configuración como pieza de charnela entre un medio netamente urbano y de cierta densidad (al sureste) y un asentamiento residencial de carácter más rural (el núcleo rural de San Martín de Laspra), constituye el fundamento para redefinir el sector como un ámbito residencial de baja densidad pero con carácter mínimamente urbano. Urbanísticamente, la peculiaridad apuntada nos remite a la necesidad de engarzar sin estridencias esta zona con el urbanizable planteado en el PGOU’01 al sur del sector, contribuyendo de esta manera a paliar su carácter excesivamente abierto y poco definido.

La solución finalmente adoptada para este genérico supone la asunción de la propuesta mayoritaria contenida en el Documento de Prioridades, si bien incluso extendida a la totalidad del sector. Esta solución de ordenación unitaria procede al advertirse que las zonas susceptibles de algún grado de protección existentes en este ámbito pueden tener, sin problemas, cabida en la ordenación específica de un ámbito urbanizable, siendo precisamente esta la formulación urbanística que se considera más adecuada una vez desechadas otras opciones como la que más adelante se detalla.

Las zonas objeto de protección vendrían establecidas por la reglamentaria zona de servidumbre (o mejor, protección) derivada de la presencia del cementerio de San Martín de Laspra, colindante al sector por el norte, y por la propia iglesia de San Martín, integrada en el mismo al localizarse en su vértice nordeste. Mediante la ordenación planteada cementerio e iglesia quedan incluidos en las categorías de Espacio Libre Público (ELP) y Equipamiento Privado (E_{PR}), respectivamente.

Barajada en su momento la posibilidad de que una parte del ámbito se recalificara como núcleo rural (zona norte, El Pontón, con cinco viviendas, alguna de ellas tradicional), la alternativa fue finalmente desecha dada la colindancia con suelo urbano, además de la pertinente salvaguardia de una asignación de edificabilidad homogénea con el resto de parcelas edificadas del sector.

Al norte/nordeste del ámbito, esto es, en la culminación de la meseta de Laspra, concurren, según estima el Plan Especial Territorial del Litoral de Asturias (POLA), una serie de características que la hacen adecuada para la constitución en la misma de un parque costero. No obstante externo al ámbito, la

orientación referida trasciende al mismo en la disposición de algunos elementos al servicio del parque, graficados en la cartografía del documento como “camino de nueva creación a estudiar, punto de control del tráfico a motor y nueva carretera o variante”. Esta última conducente a un aparcamiento de temporada situado en el área limítrofe clasificada como SG (Sistemas generales) en el planeamiento vigente.

La cota más alta del ámbito G-03, no supera la cota +85 m, y la tipología que se plantea en dicho ámbito es en su mayoría unifamiliar, aunque hay una pequeña zona de vivienda aislada de 3 plantas, por lo tanto no superaría la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, cumpliendo la normativa sectorial aeronáutica.

5.4. G-04 “LA VEGONA”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector casi en su totalidad como Suelo No Urbanizable Especial Protección de Vega (EPV), dejando una pequeña banda como Suelo No Urbanizable de Infraestructuras en los terrenos próximos a la vía del ferrocarril.

PROPUESTA DP: “Posible incorporación del sector, actualmente categorizado como suelo no urbanizable Genérico Industrial, a la clase de Sistemas Generales.

Se considera que la recalificación de estos terrenos de titularidad municipal como Suelo No Urbanizable Especial Protección de Vega, es la solución que mejor se acomoda a la realidad física del ámbito, y la dificultad de acceso del ámbito que dificulta la posibilidad de instalar otro tipo de uso. Además se recalifica una franja próxima a la vía del ferrocarril como Suelo No Urbanizable de Infraestructuras.

Se incorporan en esta Revisión, por otra parte, una reclasificación y una recalificación de suelo relacionadas todas ellas con este sector, y constituidas por otras tantas bandas de previsión/ampliación para infraestructura viaria (nueva en el primer caso y ampliación en el segundo); una primera, como Sistema General, que comunica la glorieta situada en el vértice suroeste de Salinas con la carretera de acceso a la urbanización de Coto Carcedo; y la segunda –ésta como previsión de ampliación de viario existente- que, recalificada (desde EPP o EPV, según los tramos) a suelo de infraestructuras (INF).

La cota más alta del ámbito G-04, no supera la cota +30 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.5. G-05 “CARCEDO”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Reclasificación de la mayor parte del sector (excepto su borde norte, que se recalifica como suelo no urbanizable de interés agrario –IA-) a suelo urbanizable residencial (UZ-R “CARCEDO”).

PROPUESTA DP: “Estudio de las eventuales interdependencias urbanísticas con la colindante urbanización de Coto Carcedo para el resto del sector.”

Efectuado el análisis comprometido en el Documento de Prioridades, se deriva la conveniencia de determinar la reclasificación como suelo urbanizable residencial sobre la mayor parte del sector, a excepción únicamente de su borde septentrional, con densidades decrecientes hacia dicho borde, de tal manera que el área localizada al norte del vial que atraviesa el sector, con actualmente un cierto grado de ocupación por vivienda unifamiliar en las proximidades del camino, quede determinada por la ordenanza de Edificación Unifamiliar, en su variante U 10-A (aislada).

La ordenación planteada en este ámbito urbanizable presenta una red viaria estructurada a partir de la prolongación de los viales de eje NE-SW de la urbanización de Coto Carcedo. Estos viales, antes de su entrada en el sector, atraviesan el terreno que en el ámbito del Plan Parcial de Coto Carcedo se destinó a la localización de Equipamientos (al norte), compartimentándolo en varias manzanas de las que únicamente la central mantendría la calificación de Equipamiento, procediéndose a recalificar el resto como residencial, en las que se incluye una estrecha franja con destino a espacio libre público. El escasamente probable inconveniente jurídico que esto pudiera acarrear se podría soslayar teniendo en cuenta varios factores y circunstancias:

1. Nos hallamos ante la eventualidad de una revisión de planeamiento, aunque ésta sea parcial
2. El suelo destinado a equipamientos en el Plan Parcial de Coto Carcedo, que es el actualmente calificado como tal, excede con creces los estándares mínimos del Reglamento de Planeamiento.
3. Muy recientemente, el Ayuntamiento ha obtenido la cesión gratuita de unos 500 m² de locales con destino a equipamiento en los bajos de una promoción próxima a realizar en el ámbito de suelo urbano procedente del PP de Coto Carcedo.

La cota más alta del ámbito G-05, no supera la cota +85 m, y la altura máxima prevista en el suelo urbanizable es de 3 plantas, por lo tanto no superaría la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, cumpliendo la normativa sectorial aeronáutica.

5.6. G-06 “LA CANTERA”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación de la mayor parte del sector a suelo no urbanizable de Interés Agrario (IA) y una pequeña zona de fuerte pendiente como Especial Protección Paisajística (EPP).

PROPUESTA DP: “Análisis de distintas perspectivas de ordenación, en cuanto área condicionada por la formalización en 1998 de un convenio urbanístico para la ampliación, hacia el oeste del sector, de una cantera en explotación.”

Respecto a la calificación concreta asignada al sector, así como a su encaje normativo, dado el mencionado uso previsto y comprometido para el mismo, se entiende como solución más adecuada en cuanto que compatibiliza lo dicho anteriormente con la naturaleza propia del terreno, la calificación de suelo no urbanizable de Interés Agrario (IA), pues al amparo del artículo 377 de la Normativa del PGO'01 se pueden contemplar como autorizables los usos de industria extractiva.

La solución prevista para este sector posibilita así el mantenimiento del uso de explotación de cantera, en cumplimiento del convenio urbanístico suscrito en fecha 09/11/1998 por el Ayuntamiento y la empresa responsable de la cantera en explotación contigua al oeste, y en la delimitación asumida en virtud del citado documento.

La cota más alta del ámbito G-06, no supera la cota +85 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.7. G-07 “AEROPUERTO”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a diferentes categorías de suelo no urbanizable. (EPV, IA, IF y NR) e integración del *Hotel Cristal Aeropuerto* y edificios auxiliares adyacentes como suelo urbano consolidado de uso hotelero, con la calificación como equipamiento privado.

PROPUESTA DP: “Estudio relativo a la viabilidad de la implantación de un gran área industrial al sur del Aeropuerto de Asturias, con la consiguiente clasificación total o parcial del sector como Suelo Urbanizable industrial. La propuesta ambiciona la rentabilización de la renta de localización del enlace en construcción a la Autovía A-8.”

Efectuado el análisis comprometido en el Documento de Prioridades, se ha estimado la dificultad de desarrollar en la coyuntura económica actual, el suelo urbanizable industrial que se proponía en el Documento de Prioridades por lo que se ha desestimado la reclasificación como suelo urbanizable.

Por lo tanto la determinación de las diferentes categorías de SNU asignadas a este sector viene dada por los actuales usos del suelo sobre el mismo, que se consideran acordes con la naturaleza y características de los terrenos que ocupan. El núcleo rural que se recalifica en la zona sur, constituye una prolongación del núcleo rural vigente de Santiago del Monte. La sola excepción a la circunstancia

apuntada vendría dada por la parcela ocupada actualmente por el Hotel Cristal Aeropuerto, que encontraría mejor acomodo para su uso actual como suelo urbano consolidado con el uso hotelero, con la calificación como equipamiento privado.

La cota más alta del ámbito G-07, no supera la cota +140 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.8. G-08 “EL ÁGUILA”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a suelo no urbanizable de Interés Agrario (IA), e integración de estación de servicio y edificios auxiliares adyacentes como suelo urbano no consolidado de uso industrial.

PROPUESTA DP: “Estrecha franja de terreno comprendida entre la nueva autovía y la N-632, cuya clasificación como suelo urbanizable industrial contribuiría a la integración en la ordenación de las preexistencias actuales (estación de servicio, entre otras).

Concretamente, se distinguen en este sector en cuanto a edificación, los siguientes elementos de este a oeste: Una agrupación de edificaciones (en algunos casos muy deterioradas), un chalet, un desguace, un pequeño conjunto de edificaciones residenciales y auxiliares que incluye una nave, y, por último, un complejo de estación de servicio (gasolinera, cafetería, nave).

Constatadas tales preexistencias y realizados los análisis pertinentes, se encontró que la exigua anchura de este sector, agudizada por las servidumbres a que da lugar la carretera nacional que lo limita por el sur, además de la merma que supone la presencia de la estación de servicio, hacían inviable la determinación en el mismo de un ámbito urbanizable cualesquiera que fueran sus tipos de usos, incluido el industrial.

Así, los terrenos donde se alojan la estación de servicio y sus edificaciones auxiliares o colindantes encuentran acomodo apropiado en su consideración como suelo urbano no consolidado de uso industrial, mientras que se opta por recalificar el resto del sector como suelo no urbanizable de Interés, habida cuenta de que la escasez y dispersión de las edificaciones residenciales presentes en el área imposibilitan la delimitación de un nuevo núcleo rural.

La cota más alta del ámbito G-08, no supera la cota +135 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.9. G-09 “LA LLOBA”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a diferentes categorías de suelo no urbanizable. (IA, IF y NR).

PROPUESTA DP: *“Posibilidad de delimitar sendos núcleos rurales al norte y al sur del viario local que recorre longitudinalmente el sector. La diferenciación viene informada asimismo por la topografía y el poblamiento existente, pues mientras que en el subsector septentrional la edificación se concentra en una culminación de ladera, en el meridional se reparte de manera más aleatoria.”*

Se modifica la propuesta del Documento de Prioridades en el sentido de delimitar un único núcleo rural que recoja los dos asentamientos poblacionales existentes en el sector, además de una serie de parcelas situadas entre los mismos. Las razones que informan esta ordenación sobre la inicialmente esbozada en el DP son las siguientes:

- Consideración del tramo de camino que comunica los dos pequeños asentamientos como efectivo viario estructurante, en cuyo recorrido existe por lo demás alguna que otra vivienda tradicional.
- Escasa distancia entre los asentamientos residenciales (menos de 150 m)
- El mantenimiento de una mínima proporcionalidad dimensional con los núcleos rurales vigentes.

Asimismo, se ha comprobado cómo una delimitación más ajustada a los asentamientos preexistentes habría aparejado la necesidad de una inclusión en núcleo rural sólo parcial de determinadas parcelas, lo que contravendría el criterio general según el cual se procura en principio la inclusión en núcleo rural de parcelas completas.

La cota más alta del ámbito G-09, no supera la cota +125 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.10. G-10 "LAS CURUXAS"

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a las categorías IA y NR de suelo no urbanizable.

PROPUESTA DP: "Zona de pradera sin mayor interés urbanístico por su ubicación bajo un viaducto de la N-632, por lo que su destino más plausible sería la inclusión en la categoría de suelo no urbanizable de Interés Agrario."

La asignación de las mencionadas categorías de SNU para este sector viene informada, fundamentalmente, por los actuales usos del suelo sobre el mismo, que se consideran acordes con la naturaleza y características de los terrenos que ocupan. La sola excepción a la circunstancia apuntada vendría dada por dos parcelas al norte de la N-632, calificadas como núcleo rural y con frente a viario, cuya adscripción a esta categoría no viene motivada por su condición de terrenos con presencia edificatoria, si no por su situación de colindancia con el núcleo rural vigente de El Llordal y la participación de sus características, como la vinculación a través de la carretera CT-3.

El núcleo rural en que se recalifica la parte meridional del sector (al sur de la N-632) se configura como un asentamiento, no obstante su pequeño tamaño, de carácter tradicional, y con la mayor parte de las parcelas que lo integran ocupadas por edificación.

La cota más alta del ámbito G-10, no supera la cota +75 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.11. G-11 "LA BOTERA"

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a las categorías IA y NR de suelo no urbanizable.

PROPUESTA DP: "Análisis de las posibilidades de integración de la edificación dispersa con la creación de un nuevo núcleo rural."

La asignación de las mencionadas categorías de SNU para este sector viene informada de nuevo por los actuales usos del suelo sobre el mismo, que se consideran del mismo modo acordes con la naturaleza y características de los terrenos que ocupan. El núcleo rural –designado como La Botera- en que se recalifica la mitad oriental del sector se configura como un núcleo *ex-novo*, ocupado en buena parte de sus parcelas por edificaciones aisladas de carácter residencial unifamiliar, y en contacto -a través de su borde oriental- con un ámbito de suelo urbanizable residencial del colindante municipio de Avilés.

Como información complementaria pertinente, cabe destacar que en la revisión que nos ocupa se ha procedido a ajustar el límite de este sector en la zona de contacto con el vecino municipio de Avilés,

tomando como referencia tanto el límite municipal de la cartografía digitalizada del Principado de Asturias (escala 1/5.000), coincidente prácticamente en su totalidad con el límite municipal según el planeamiento de Avilés, como el deslinde acordado en su día entre ambos concejos.

La cota más alta del ámbito G-11, no supera la cota +105 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.12. G-12 “EL PEDRISCO”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a diferentes categorías de suelo no urbanizable. (EPP, EPV, IA, IF y NR).

PROPUESTA DP: *“Estudio de las distintas posibilidades de integración en la ordenación de las preexistencias industriales actuales: factoría PASEK (refractarios), entre otras.”*

Sobre una base de zonificación de SNU de IA, se detrae una pequeña zona de bosque autóctono (bosque joven con abedul, EPP en la nueva ordenación), otra pequeña zona en el entorno del Arroyo de las Bárcenas (EPV), otra de plantaciones de eucaliptos (IF) y otras tres áreas de núcleo rural (NR), localizadas estas últimas y respectivamente en los subsectores centro, norte y sur del ámbito considerado.

La delimitación de las áreas de núcleo rural se ha concebido en todos los casos como ampliaciones de núcleos rurales vigentes. De esta manera el subsector central vendría a incrementar la superficie del de Llodares, el sur la de La Ramera de Abajo y el norte la de La Braña. Cabe destacar al respecto del primero la incorporación a la categoría de algunas parcelas edificadas y/o colindantes a la delimitación original del genérico, por lo que ésta se ve incrementada puntualmente en este subsector.

Respecto a las instalaciones de PASEK, la categoría asignada sobre sus terrenos –IA, la más plausible respecto a la actividad- se entiende que según la Normativa vigente no plantea mayores inconvenientes de cara a posibles ampliaciones del uso actual, a la concreta vista de lo dispuesto por ésta en el apartado 4 del artículo referido a ampliación de usos existentes (artículo 348): *“El procedimiento para autorizar ampliaciones previsto en este artículo será también de aplicación a actividades consideradas de interés social para el municipio, bien sea por su repercusión laboral o económica (Pasek, Embutidos Vallina y Hotel Cristal Aeropuerto, entre otros)”*.

La cota más alta del ámbito G-12, no supera la cota +150 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.13. G-13 / G-14 “LA CURTIA” / “LAS PEDRERAS”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a diferentes categorías de suelo no urbanizable. (EPP, EPV IA y NR).

PROPUESTAS DP: Respecto al G-13: *“Posibilidad de delimitar un núcleo rural compresivo de la edificación diseminada por las proximidades de la encrucijada viaria, en torno a la cual se organiza el sector. La presencia en el tercio suroriental de una masa forestal autóctona sobre la cabecera de un arroyo sugiere su inclusión en la categoría de suelo no urbanizable de Especial Protección”*

Respecto al G-14, se proponía en el DP: *“Análisis de las posibilidades generales de ordenación en cuanto que no se advierte incoherencia alguna respecto a la asimilación a cualesquiera de las categorías colindantes —núcleo rural y suelo no urbanizable de Interés Agrario—, tanto del planeamiento castrillonense como del avilesino.”*

El sector, conformado por la unión de dos zonas calificadas como suelo no urbanizable Genérico, se ubica entre la autovía A-8 al oeste y el límite municipal con Avilés al este. Pueden distinguirse en el conjunto dos subsectores diferenciados:

- Las Pedreras, al sur, correspondiente al designado en el DP como G-14, con escasa edificación que se circunscribe al núcleo tradicional intitulado “Las Pedreras” en la cartografía oficial a escala 1/5.000 del Principado de Asturias, y que, sin embargo, no constituye entidad poblacional propiamente dicha al no figurar en el Nomenclátor de entidades de población de Asturias 1996 (SADEI). Este asentamiento se configura como núcleo rural en la nueva ordenación, delimitándose como una pequeña prolongación del vigente de La Granda. El resto del subsector mantiene su consideración de suelo no urbanizable, calificándose como de Interés agrario, categoría que se entiende como la más adecuada a la naturaleza y características de estos terrenos.
- La Curtia, al norte, correspondiente al designado en el DP como G-13, con una edificación residencial dispersa, articulada en torno a una encrucijada del viario local, a través del cual se puede acceder al casco urbano avilesino. En este caso se adopta la solución propuesta por el DP, como medio efectivo de propiciar la ordenación de la edificación diseminada.

El subsector norte (La Curtia) presenta la peculiaridad de contener tres manchas de EPP y una de EPV, cercanas a la delimitación de núcleo rural. De norte a sur se distinguen: una primera que reúne helechales y prebosque (bosque joven con abedul); una segunda zona que englobaría una mancha de EPP y otra de EPV, formadas por las siguientes unidades fitogeográficas: retazo de bosque oligótrofo con

carbayo y abedul que se une a un fragmento de aliseda, área de brezales tojales con *Ulex europaeus* que puede constituir una posible área de expansión del bosque, y área muy reducida de castaños en contacto con el bosque; y, por último, una tercera, donde, si bien predominan los eucaliptos, se han detectado algunos ejemplares de especies autóctonas.

Respecto al subsector sur (Las Pedreras), podría resultar clarificador mencionar la existencia de una importante línea de transporte de Alta Tensión (que atraviesa en el sentido sur-norte el subsector) como obstáculo principal –prácticamente insalvable- de cara a la posible determinación de un área urbanizable residencial en este subsector, posibilidad que se barajó en su momento, a parte, obviamente, de la quizá excesiva proximidad de la nueva autovía A-8.

La cota más alta de los ámbitos G-13/G-14, no supera la cota +130 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.15. G-15 “LA CRUZ DE ILLAS”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Reclasificación del subsector norte como suelo urbanizable residencial. En el subsector sur, reclasificación de una pequeña bolsa en la parte Este del mismo como suelo urbanizable terciario, y recalificación del resto a diferentes categorías de suelo no urbanizable (EPP, EPV, IF, IA, INF y NR).

PROPUESTA DP: *“Análisis de las posibilidades generales de ordenación, en este caso lo más exhaustivas posible, desde el momento en que la habilitación de un enlace a la autovía A-8, al tiempo que fragmenta el área en dos subsectores, le confiere una singular renta de localización inexistente en el momento de la redacción del PGO’01. La complejidad del sector atañe asimismo a su condición de limítrofe con el concejo de Corvera y aún de Avilés, por lo que habrían de considerarse asimismo las posibilidades de una ordenación intermunicipal.”*

Ámbito originalmente articulado transversalmente por la AS-237, y que hoy divide en dos sectores de desigual extensión la autovía A-8:

Al norte de la A-8, y hasta el núcleo de La Cruz de Illas y el límite municipal con Avilés, se extiende una superficie de unos 99.000 m² que a su vez divide en dos subsectores (Este y Oeste) el enlace norte de la autovía hacia Avilés. Este área carece prácticamente de edificación, salvo una vivienda, una cuadra y algunas otras edificaciones auxiliares incluidas parcialmente en el ámbito. El subsector Este, el de mayor superficie de los dos, con unos 71.000 m², se resuelve en cuanto a ordenación como suelo urbanizable residencial, incorporando el espacio intersticial entre la delimitación original del genérico y la autovía A-8 en su definitiva conformación, resultando en consecuencia un espacio de algo más de 95.000 m², donde la mayor parte de la reserva de Espacio Libre se dispone como orla de protección de la futura

edificación prevista respecto a la autovía. El subsector Oeste se recalifica como IA de acuerdo a los criterios habituales empleados a propósito de la presente Revisión.

Por otra parte, cabría mencionar aquí la razón fundamental que da origen a la determinación de un ámbito urbanizable residencial en este subsector norte, cual es la circunstancia -derivada de las determinaciones de la revisión del PGOU de Avilés- de la necesaria localización de un sistema general viario que atraviesa el ámbito en sentido noreste, desde el punto de enlace previsto en la autovía A-8, para permitir el acceso hacia el núcleo urbano de Avilés desde la misma y, en su trayecto, constituir dicho viario (una avenida o bulevar de carácter periurbano de unos 25 m de sección) la espina dorsal viaria de un ámbito urbanizable residencial igualmente previsto en la revisión del planeamiento del concejo vecino.

Al sur de la A-8 y hasta el núcleo de La Laguna se extiende, como subsector sur del G-15, un área de más de 270.000 m², recorrida por la AS-237 y lindante al este con el municipio de Corvera.

A la margen izquierda de la AS-237 en sentido Avilés, se ubica la factoría “Embutidos Vallina” y una serie de parcelas no edificadas que se calificarían como (IA), y sobrepasada ésta, edificación residencial dispersa sobreelevada respecto al nivel de la carretera y a ésta conectada mediante caminos. La misma pasa a ordenarse como núcleo rural, preservando no obstante un pequeño retazo de bosque oligótrofo con carbayo y abedul (EPP), a su vez vinculado con plantaciones de eucalipto (IF).

A la margen derecha de la AS-237 en sentido Avilés sólo se localiza en terreno castrillonense una nave de materiales de construcción, la mayor parte se califica como suelo no urbanizable de Interés Agrario, a excepción de una pequeña zona en el entorno del arroyo el Reguerón que se califica como (EPV). Por último se delimita una bolsa de suelo urbanizable terciario con una superficie aproximada 32.450 m², que se ubica en el entorno inmediato a la autovía A-8, no presenta otra particularidad que el directo beneficio de la renta de localización inherente al enlace.

La cota más alta de los ámbitos G-15, no supera la cota +155 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.15. G-16 “REGUERO DEL MEDIO”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a diferentes categorías de no urbanizable. (IA, IF y NR).

PROPUESTA DP: *“Delimitación, en su caso, de un área de núcleo rural comprensivo de la edificación unifamiliar existente.”*

Área ubicada al sur de la autovía A-8 que constituye un abigarrado mosaico de prados, huertas y edificación residencial. Esta última siempre vinculada a la carretera CT-2, y resuelta en tipologías y calidades muy variadas que no excluyen la presencia de infravivienda de temporada.

La asignación de las mencionadas categorías de SNU para este sector viene dada por los actuales usos del suelo sobre el mismo, que se consideran acordes con la naturaleza y características de los terrenos que ocupan. El núcleo rural –designado como Reguero del Medio- en que se recalifica la parte central del sector constituye, por otra parte, una prolongación del asentamiento residencial de La Cangueta.

La cota más alta de los ámbitos G-16, no supera la cota +140 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

5.16. G-17 “LAS HUELGAS”

DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN: Recalificación del sector a diferentes categorías de suelo no urbanizable. (EPP, IA y NR).

PROPUESTA DP: *“Ampliación del colindante núcleo rural de La Laguna, en la superficie que determine el análisis detallado de los condicionantes físicos del sector. Inclusión en la categoría de suelo no urbanizable de Especial Protección paisajística (EPP) de una mancha de bosque mixto oligótrofo que se interna en el ámbito por su tercio norte, así como su integración con otro ecosistema de interés presente al NO del sector.”*

Al igual que en el caso anterior, la determinación de las diferentes categorías de SNU asignadas a este sector viene dada por los actuales usos del suelo sobre el mismo, que se consideran acordes con la naturaleza y características de los terrenos que ocupan. El núcleo rural en que se recalifica la mitad oriental del sector (designado homónimamente como “Las Huelgas” respecto al Genérico del que procede), constituye, por otra parte, una prolongación del núcleo rural vigente de La Laguna.

De entre las categorías de suelo no urbanizable -EPP, IA y NR- en las que queda recalificado este sector, la de núcleo rural resulta ligeramente mayoritaria en extensión respecto a las otras dos, habida cuenta de la nada desdeñable ocupación residencial que presenta el sector.

La mancha de Especial Protección (EPP) definida en la parte noroeste del sector responde a la existencia de un pequeño bosque autóctono (aliseda). En la medida que su extensión sobrepasa el perímetro del Genérico, se ha procedido a la recalificación como EPP del terreno colindante al mismo ocupado por la aliseda a fin de preservar la formación íntegramente.

La cota más alta de los ámbitos G-17, no supera la cota +170 m, y las construcciones que se pudieran realizar no superarían la altura prevista por las servidumbres aeronáuticas, por lo que cumpliría la normativa sectorial aeronáutica.

3.- DOCUMENTACIÓN DE LA REVISIÓN PARCIAL.

- MEMORIA INFORMATIVA.

- MEMORIA JUSTIFICATIVA.

- ANEXOS A LA MEMORIA:

ANEXO I: PROPUESTA NORMATIVA

ANEXO II: CUADRO DE SUPERFICIES DE LAS CLASES Y/O CATEGORÍAS DE
SUELO ASIGNADAS SEGÚN NUEVA ORDENACIÓN DEL SUELO
NO URBANIZABLE GENÉRICO

ANEXO III: TABLAS-RESUMEN DE LOS NUEVOS ÁMBITOS URBANIZABLES

ANEXO IV: FICHA DEL PLAN ESPECIAL "EL PRADÓN"

ANEXO V: FOTOGRAFÍAS AÉREAS DE LOS SECTORES DE SNU GENÉRICO

ANEXO VI: INFORME DE SUGERENCIAS AL DOCUMENTO DE PRIORIDADES

- PLANOS.

- ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO.

4.- TRAMITACIÓN.

En cuanto a la tramitación de las Revisiones Parciales de Planeamiento, cabe referir que el artículo 276.4 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU), establece que se deberán atener a las mismas disposiciones previstas para la tramitación y aprobación del instrumento a modificar, por lo que en el presente caso serán de aplicación los preceptos reguladores de la tramitación de los Planes Generales de Ordenación.

El presente documento deberá ser objeto de aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Castrillón y se someterá a información pública por un plazo no inferior a dos meses, previa la publicación del anuncio del acuerdo de aprobación en el BOPA y al menos en uno de los periódicos de mayor difusión del Principado de Asturias. Al mismo tiempo se solicitarán los informes que exige la normativa sectorial vigente.

El concejo de Castrillón, una vez concluidos los trámites anteriormente descritos y a la vista de su resultado, remitirá a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el proyecto de Revisión Parcial incluyendo las modificaciones que se consideren necesarias para atender al resultado de la información pública o de los informes o alegaciones presentados por las Administraciones o entidades concurrentes (cfr. Artículo 245.1 del ROTU), en punto a su aprobación definitiva en el plazo de cuatro meses. Previamente, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente sopesará la Memoria Ambiental elaborada a modo de propuesta.

El Acuerdo de aprobación definitiva deberá publicarse en el BOPA junta a las ordenanzas o normas urbanísticas que contenga y un anexo en el que figure una relación de los demás documentos de los que consta la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de Castrillón.

El trámite previamente desarrollado podría reconducirse al siguiente cuadro:



TRAMITACIÓN DE UNA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL CONCEJO DE AVILÉS		
TRÁMITE	PLAZO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DOCUMENTO DE PRIORIDADES		AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN
INFORMACIÓN PÚBLICA	1 MES	
COORDINACIÓN TERRITORIAL	SEGÚN LEGISLACIÓN SECTORIAL	
APROBACIÓN INICIAL	-----	
INFORMACIÓN PÚBLICA	DOS (2) MESES	
TRÁMITE DE AUDIENCIA	SEGÚN LEGISLACIÓN SECTORIAL	
INFORME DE ALEGACIONES E INFORMES A LA APROBACIÓN INICIAL	-----	
MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO		
REMISIÓN A CUOTA PARA APROBACIÓN DEFINITIVA		
APROBACIÓN DEFINITIVA	CUATRO (4) MESES	
PUBLICACIÓN	-----	BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Llanera, Marzo de 2012
TECNIA INGENIEROS, S.A.

La Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos

El Arquitecto

Fdo.: María Quirós González
Colegiado nº 24.274

Fdo.: Álvaro Alcón Vidal
Colegiado nº1.632 Cant

ANEXO N° 1

PLANOS